

Cálculos para la aplicación del precio diferencial referido en el Artículo 4° de la Resolución Conjunta N° 1 de fecha 16 de mayo de 2017 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA y del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificatorias.

1. Precio Diferencial referido en el Artículo 4°. Modo de ajuste.

El precio diferencial referido en el Artículo 4° de la presente resolución, es un precio monómico de compra de energía y potencia en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), que no incluye los cargos de transporte correspondientes.

Dicho precio diferencial será inicialmente de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DIECIOCHO CON NOVENTA CENTAVOS POR MEGAVATIO POR HORA (u\$s 18,90/MWh) (Precio Diferencial Inicial o PDI).

El precio diferencial se ajustará mensualmente de acuerdo con la evolución de los precios internacionales del producto con mayor requerimiento específico de energía eléctrica producido por la empresa beneficiaria (Precio Diferencial Mensual o PDM).

La evolución de los índices de precios internacionales será determinada de acuerdo con el producto de mayor requerimiento específico de energía eléctrica producido por las empresas beneficiarias, conforme lo declarado para el cumplimiento del punto 2 del Anexo I de la presente medida.

A efectos de determinar el ajuste mensual al Precio Diferencial Inicial (PDI) se aplicará la fórmula de cálculo que seguidamente se detalla:

Precio Diferencial Inicial (PDI) Empresa_{it}= 18,90 u\$s/MWh

Precio Diferencial Mensual (PDM) Empresa_{it} = 18,90 u\$s/MWh * [(VARIP_{it})]

Con VARIP_{it} = IP_{it}/IP_{iMIN},

Definiciones de las variables que integran el Precio Diferencial Mensual (PDM):

IP_{it} = Índice de precios internacionales del producto con mayor requerimiento específico de energía eléctrica producido por la empresa beneficiaria i en el mes t, tomando “t” valores progresivos entre los meses UNO (1) y hasta TREINTA Y SEIS (36) meses, identificado por la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

IP_{iMIN} = Índice de precios internacionales a tomar como base, del producto con mayor requerimiento específico de energía eléctrica producido por la empresa beneficiaria i, correspondiente al menor valor del índice en los últimos DIEZ (10) años calendarios respecto del mes de entrada en vigencia del beneficio.

VARIP_{it} = indica el incremento a aplicar sobre el Precio Diferencial Inicial (PDI) que surge de la evolución de los precios internacionales del producto con mayor requerimiento específico de energía eléctrica producido por la empresa i en el mes t (IP_{it}), comparados con el menor nivel de dicho índice en los últimos DIEZ (10) años calendarios respecto del mes de entrada en vigencia del beneficio, que se define como base (IP_{iMIN}).

Si los precios internacionales (IP_{it}) experimentan fluctuaciones frente al índice base (IP_{iMIN}), la variación resultante es aplicada al Precio Diferencial Inicial (PDI).

2. Precio Medio de Compra aplicable a cada beneficiario.

El Precio Medio de Compra (PMC) es el precio a ser abonado por cada beneficiario al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) por sus compras de energía y potencia.

3. Determinación del Precio Medio de Compra aplicable a cada beneficiario.

a. Base de Cálculo. Para la determinación del Precio Medio de Compra (PMC) aplicable a cada beneficiario en forma mensual, la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) considerará: (i) todos los conceptos de compra de energía y potencia en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) con relación a las compras de dicho usuario, sin incluir sus correspondientes cargos de transporte, y (ii) la valorización de la energía cubierta por los contratos preexistentes de dicho beneficiario en el Mercado a Término.

b. Valor Máximo del Precio Medio de Compra (PMC).

El Precio Medio de Compra (PMC) de cada beneficiario en ningún caso podrá ser superior al Precio Diferencial Mensual (PDM) correspondiente al mismo beneficiario en cada período mensual, de acuerdo con lo establecido periódicamente por la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA. Dicho Precio Medio de Compra (PMC) será aplicable sólo hasta el máximo de energía permitida, según se dispone en la sección 3. c) del presente Anexo.

c. Cantidad Máxima de Energía a ser adquirida mensualmente al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) por los beneficiarios. La cantidad máxima de energía a ser adquirida mensualmente por cada beneficiario se limitará al consumo medio mensual calculado a partir de la máxima demanda anual registrada por

éste en los años 2014, 2015 y 2016 en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), ya sea por compras spot y/o por contratos del Mercado a Término preexistentes. Para las empresas interesadas en acceder al beneficio que no registren consumos en los años 2014, 2015 y/o 2016, se tendrá en cuenta la demanda promedio mensual registrada durante el período considerado para el cumplimiento del punto 3 del Anexo I de la medida de la cual este Anexo forma parte integrante. La información provista como declaración jurada será auditada a través del mecanismo que disponga la Autoridad de Aplicación al caso particular, cuyo costo será afrontado por el requirente.

Las empresas beneficiarias que durante el período de vigencia del presente programa presenten planes de inversión ante la Autoridad de Aplicación que diversifiquen y/o aumenten su producción sin reducir el consumo promedio de energía consumida por unidad de producción establecida en el Artículo 4° de la resolución de la cual este Anexo forma parte integrante, podrán solicitar un aumento de la energía a precio diferencial. Para dicho caso, la empresa deberá aportar toda la información técnica relevante y estimar la demanda de energía adicional.

La Autoridad de Aplicación deberá determinar los mecanismos para corroborar la solicitud. Los costos asociados a dicho trámite serán afrontados por el requirente cuando demande una auditoría y análisis técnico a ser realizado por una institución técnica de suficiente trayectoria.

d. Aplicación del beneficio.

Al momento de cierre de cada transacción económica mensual del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO

MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) deberá aplicar a la demanda mensual máxima permitida para cada beneficiario, el Precio Diferencial Mensual (PDM) vigente.

Si la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA no informara el Precio Diferencial Mensual (PDM) de cada beneficiario del Artículo 4° de la medida de la cual este Anexo forma parte integrante de acuerdo con lo previsto en el Artículo 13 de la Resolución Conjunta N° 1/17 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA y del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y el Artículo 2 de la Resolución Conjunta N°3/20 del MINISTERIO DE ECONOMÍA y del MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, antes del cierre de la transacción económica del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) correspondiente a cada mes, la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) deberá aplicar a cada beneficiario los últimos precios vigentes informados por la citada Secretaría, ya sea el Precio Diferencial Inicial (PDI) (i.e. 18,90 u\$s/MWh) o el último Precio Diferencial Mensual (PDM) informado.

La aplicación del beneficio del presente régimen será implementada a través de una deducción que se calculará como la diferencia que existe entre el Precio Medio de Compra (PMC) y el Precio Diferencial Mensual (PDM) correspondientes a cada beneficiario en cada periodo mensual. Dicha deducción se aplicará sobre la cantidad máxima permitida a ser adquirida al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

4. Otras disposiciones.

En virtud del carácter de acogimiento voluntario del presente régimen, el beneficio establecido no será aplicable a aquellos solicitantes o beneficiarios a los que se les hubieran concedido medidas judiciales en su favor que impidan aplicar directa o indirectamente a sus consumos durante el periodo de vigencia de la presente resolución, los Precios Estacionales vigentes o “precio medio de compra de la energía” correspondientes.

Asimismo, el beneficio establecido en la medida de la cual este Anexo forma parte integrante resulta incompatible con cualquier otro régimen similar que involucre precios de energía eléctrica diferenciados a los que rigen en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2021-127165634- -APN-DGD#MDP

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.